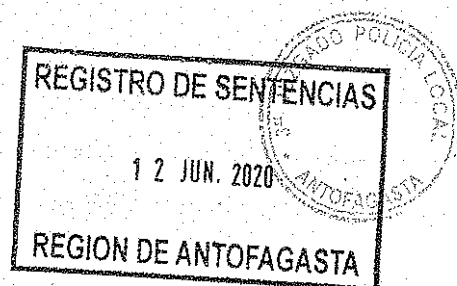


Antofagasta, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:



1.- Que, a fojas siete y siguientes, comparece don MIGUEL ANGEL SANTANDER VELIZ, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad N° 8.887.176-6, domiciliado en calle Chiloé N° 4195. Población Oriente, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A." o "RETAIL FINANCIERO CENCOSUD SCOTIABANK", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, don ANDRES GALDAMES, cuya profesión u oficio ignora, todos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 2355, de esta ciudad, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone. Expresa que, en el mes de octubre de 2018, se acercó a la Tienda París para solicitar un crédito el que se le negó por existir una deuda anterior que data del año 2012, por la suma de \$406.869.-, de lo cual no se le proporcionó antecedente alguno. Agrega que en la tienda se comprometieron a revisar la situación sin lograr ningún resultado, y con fecha 5 de diciembre de 2018 se le entregó un informe en que se indica que a esa fecha el actor tiene una deuda de \$406.869.- en su Tarjeta Más París, haciéndole una especie de oferta con dos opciones de pago la que vencía el 4 de enero de 2019. Expresa que en mérito a lo señalado, el 8 de enero de 2019, interpuso un reclamo en el SERNAC el que fue respondido por el proveedor denunciado el 16 del mismo mes y año, en los términos que transcribe íntegramente en su presentación, concluyendo que atendido el tenor de la respuesta del denunciado no entiende por qué le están cobrando una deuda que aparentemente existe pero de la cual no se tiene registro alguno, por lo que en consideración a los antecedentes expuestos solicita se disponga la eliminación de la deuda antes indicada, tanto en su monto, como en los intereses, reajustes, impuestos y comisiones, así como cualquier registro eventual de la misma en DICOM. Concluye su presentación el denunciante señalando que considera que estos hechos configuran una infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que se acoja a tramitación la denuncia y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de este escrito, representado en la forma antes indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a la eliminación de la deuda que se le está cobrando, incluidos los intereses, reajustes, impuestos y comisiones, eliminándolo además de todo registro eventual de DICOM, deuda que ascendería a la suma de \$406.869.- monto cuyo pago solicita por concepto de daño material, y \$500.000.- por daño moral, más los reajustes e intereses que estas cantidades devenguen, con costas.

2.- Que, a fojas catorce, comparece don MIGUEL ANGEL SANTANDER VELIZ, ya individualizado, quien reitera lo expresado en su escrito de denuncia y demanda, indicando que para acreditar los fundamentos de ellas está solicitando en el banco BCI copia de los antecedentes que indica.

3.- Que, a fojas veintisiete, comparece don MIGUEL ANGEL SANTANDER VELIZ, ya individualizado, quien acompaña los documentos signados con los N° 1 a 5 en el escrito respectivo.

4.- Que, a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Miguel Angel Santander Véliz, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, abogado doña Romina Jiménez Chávez, ya individualizados en autos. El denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda interpuestas a fojas 7 y siguientes de autos en todas sus partes, solicitando sean acogidas, con costas. La apoderada del proveedor denunciado y demandado evacua el traslado conferido mediante minuta escrita, la que pide se tenga como pare integrante del comparendo, solicitando el rechazo de ambas acciones, con costas, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados que rolan de fojas 1 a 6 de autos, con citación. La apoderada del proveedor denunciado y demandado acompaña en el comparendo, los documentos signados con los N° 1 a 4 en el acta respectiva, con citación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, a fojas 7 y siguientes de autos, don MIGUEL ANGEL SANTANDER VELIZ, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A." o "RETAIL FINANCIERO CENCOSUD SCOTIABANK", representado para estos efectos por don ANDRES GALDAMES, también individualizados, fundado en que en octubre de 2018 acudió al local del denunciado a solicitar un crédito el que se le negó por existir una deuda anterior desde el año 2012 por la suma de \$406.869.-, de lo que no se le proporcionó antecedente alguno, comprometiéndose los dependientes del proveedor a revisar su situación sin haber logrado resultados positivos, y el 5 de diciembre de 2018 se le entregó un informe que señalaba que a esa fecha adeudaba la suma de \$406.869.- en su Tarjeta Más París, haciéndole una oferta con dos opciones de pago cuya fecha de vencimiento era el 4 de enero de 2019. Expresa que ante ello, con fecha 8 de enero de 2019 dedujo un reclamo ante el SERNAC, el que fue respondido por el denunciado el día 16 del mismo mes y año en los términos que reproduce, especialmente donde señalan que "toda gestión de cobranza referente a la deuda antes descrita se encuentra inhibida", lo que no comprende ya

que precisamente esa deuda es la que le están cobrando sin que existan registros ni especificación de la misma, hechos que estima constituyen infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que reproduce.

Segundo: Que, a fojas 36 y siguientes, el apoderado del proveedor denunciado contesta la denuncia de autos en los términos expuestos en la minuta que acompaña, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Tercero: Que, con el mérito de los documentos acompañados de fojas 1 a 6, 19 a 25, y 47 a 52, no objetados, se encuentra acreditado en autos que el proveedor denunciado entregó al actor un documento en el que le informa que, al día 5 de diciembre de 2018, tenía una deuda de \$406.869.- en su Tarjeta Más París, haciéndole una oferta de pago en los términos en dicho documentos expuestos, lo que se contrapone con la respuesta escrita dada por el proveedor denunciado al SERNAC el 16 de enero de 2019, en la que señala que la Tarjeta Más París del actor fue castigada el 1° de febrero de 2012 por presentar una morosidad mayor a 180 días, indicando que toda gestión de cobranza referente a la deuda antes descrita se encuentra inhibida, sin perjuicio de lo cual el apoderado del proveedor denunciado, en su minuta de contestación, expresa que el denunciante al contratar la Tarjeta Más París el 9 de diciembre de 2009, contrató también un seguro de desgravamen el que a la fecha se encuentra vigente, originándose la deuda en el no pago de las primas de dicho seguro, deuda que no se encuentra informada en el boletín comercial.

Cuarto: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, que establece que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, lo que se traduce en que habiéndose castigado la Tarjeta Más París del actor, con fecha 1° de febrero de 2012, por presentar una morosidad mayor a 180 días, no se realizó cobranza alguna por la presunta deuda pendiente durante más de seis años, y sólo cuando el actor concurrió al local del proveedor denunciado en el mes de octubre de 2018 para solicitar un crédito y reactivar su tarjeta, se le indicó la existencia de la referida deuda negándole el otorgamiento del crédito en tanto no pagara lo supuestamente adeudado, sin contar con elementos y/o antecedentes que les permitieran determinar el origen de la deuda la que no está informada al boletín comercial, como tampoco antecedentes de una cobranza judicial de lo supuestamente adeudado en que se acreditara documentalmente la existencia del crédito presuntamente no pagado por el denunciante.

En cuanto a lo patrimonial:

Quinto: Que, don MIGUEL ANGEL SANTANDER VELIZ, ya individualizado, interpuso en el primer otrosí de su escrito de fojas 7 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios

presente y uno 61.

en contra del proveedor "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A." o "RETAIL FINANCIERO CENCOSUD SCOTIABANK", representado para estos efectos por don ANDRES GALDAMES, también individualizados, solicitando que en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos se le condene al pago de la suma de \$406.869.- correspondiente a los gastos en que ha debido incurrir y todo aquello que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, y se disponga la eliminación de la deuda de \$406.869.- que se le está cobrando, incluidos los intereses, reajustes y demás recargos que pudieren afectarle, y la eliminación del eventual registro en DICOM de ella, por concepto de daño material, y al pago de la suma de \$500.000.- por daño moral, correspondiente al perjuicio sufrido en el plano afectivo, emocional y/o psicológico, causado por la conducta del proveedor demandado, y las infructuosas diligencias realizadas sin que lograra que se respetaran sus derechos como consumidor, con más los reajustes e intereses que esas cantidades devenguen, con costas.

Sexto: Que, a fojas 36 y siguientes, en el comparendo de prueba el apoderado de la parte demandada civil evacuó el traslado en los términos contenidos en la minuta acompañada a los autos, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, en consideración a los hechos y argumentaciones de derecho que expresa.

Séptimo: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto en los considerandos que anteceden, y habiéndose tenido por tipificada la infracción denunciada, procede acoger la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Miguel Angel Santander Véliz, y se condena al proveedor demandado a la eliminación completa y total de la deuda de \$406.869.- que aparece registrada en la Tarjeta Más París del actor, y cuya existencia no está acreditada más que por el documento acompañado a fojas 1 de autos, a la eliminación del denunciante de todo registro en que figure como deudor del proveedor demandado, especialmente DICOM, y se rechaza la pretensión del demandante de que se le pague la suma de \$406.869.- por daño material por no haberse acreditado ni su existencia ni su monto, y al pago de la suma de \$300.00.- por daño moral, correspondiente a las molestias y sufrimientos psíquicos que le ocasionó al consumidor la conducta infraccional del proveedor denunciado y demandado, y la evidente negligencia demostrada en este caso al no tener una mínima preocupación en solucionar al actor la irregularidad producida, causando un evidente menoscabo y preocupación a aquel por estos hechos, suma que se fija por el tribunal en el monto antes indicado apreciando prudencialmente los perjuicios que en el ámbito personal y psicológico deben haber causado estos hechos al actor.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B), 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 23, 24, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se CONDENA al proveedor "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.", representado por don ANDRES GALDAMES, ya individualizados, al pago de una MULTA de

TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de fojas 7 y siguientes de autos, los que son constitutivos de infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.

2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la **Tesorería de la Municipalidad de Antofagasta** en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don MIGUEL ANGEL SANTANDER VELIZ, ya individualizado, y se condena al proveedor "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.", representado por don ANDRES GALDAMES, también individualizados, a que proceda a la eliminación completa y total de la deuda que aparece registrada a nombre del actor por la suma de \$406.869.- en su Tarjeta Más París, incluidos reajustes, intereses y demás recargos, así como también de cualquier registro en que el demandante aparezca como deudor del proveedor demandado, especialmente DICOM, todo ello por concepto de daño material, y \$300.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios causados al actor como consecuencia de la infracción antes indicada, y se rechaza la demanda en cuanto a la suma pedida por el actor como daño material, de conformidad a lo expresado en los considerandos de este fallo que anteceden.

4.- Que, se ACOGE la petición formulada por la parte demandante en el sentido que la suma determinada como daño moral, devengará intereses corrientes los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su entero y efectivo pago.

5.- Que, no se condena en costas a la parte demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

6.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 2.508/2019.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña NOLVIA CORTES LOPEZ, Secretaria Subrogante.